



EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República dispone en el Artículo 243 que serán objetivos permanentes de la economía "El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno" y "La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional.";

Que el numeral 2, literal b), del Artículo XI del GATT permite la prohibición o restricción de las exportaciones necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

Que para la ejecución del Programa Económico del Gobierno Nacional y la reactivación del sector productivo ecuatoriano, es de relevante importancia que la producción nacional abastezca de materia prima a la industria nacional a fin de generar cadenas de productividad que reactiven la economía nacional, a favor de las inversiones realizadas en el país, la generación de empleo interno, promoviendo así la producción nacional y exportación de bienes finales con mayor valor agregado;

Que el Pleno del COMEXI conoció y aprobó, con observaciones, el Informe Técnico No. 118 SCI-MIC del Ministerio de Industrias y Competitividad; y

En ejercicio de la facultad establecida en los literales b) y g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI).

RESUELVE

Art. 1.- Establecer el Registro de Exportador de Cueros y Pieles para los productos clasificados en las subpartidas 4101.20.00.00; 4101.50.00.00; 4101.90.00.00; 4103.90.00.00; 4104.11.00.00 y 4104.49.00.00 del Arancel Nacional de importaciones, como un requisito de carácter obligatorio para la comercialización de exportación de este tipo de bienes.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a exportar cueros y pieles, clasificables en las subpartidas señaladas en el Art. 1, deberán inscribirse en el Registro de Exportadores del Sistema de Información Empresarial del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Adicionalmente se deberá remitir, preferentemente vía electrónica, los siguientes documentos:

- a) Personas Naturales:
 - 1. Matrícula de Comerciante;
 - 2. Registro Único de Contribuyentes, vigente;
 - 4. Lista de productos a ser exportados, indicando las correspondiente subpartidas arancelarias;
 - 5. Declaración sobre el inicio de operaciones de exportación de este tipo de productos, indicando volumen y precios de exportación por país de destino;
 - 6. Certificado de no tener obligaciones exigibles con el Servicio de Rentas Internas;
- b) Persona Jurídica:
 - 1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía inscrita en el Registro Mercantil, y de aumento de capital o reformas de estatuto, si los hubiere;



E C U O A E X D O R

2. Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito;
3. Registro Único de Contribuyentes, vigente ;
5. Lista de productos a ser exportados, indicando las correspondiente subpartidas arancelarias;
6. Declaración sobre el inicio de operaciones de exportación de este tipo de productos, indicando volumen y precios de exportación por país de destino;
7. Certificado de no tener obligaciones exigibles con el Servicio de Rentas Internas;

Art. 3.- El mantenimiento del Registro de Exportador de Cueros y Pieles, que se establece mediante la presente Resolución, estará sujeto a la comprobación por parte de las autoridades pertinentes, respecto de la información y documentación remitida por el exportador, así como a la recepción de un "Reporte de Exportaciones", con el carácter de declaración juramentada, que deberá remitirse al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) con una periodicidad trimestral.

En caso de que se omita el envío del reporte de exportaciones, el mismo esté incompleto o se verifique que la información suministrada no corresponde a la verdad, así como en el caso de que existe alguna irregularidad en los documentos remitidos para inscribirse en el Registro de Exportador, dicho registro será suspendido hasta que se subsane esta situación y generará el cierre del despacho ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin perjuicio de las demás acciones legales que se podrán iniciar ante las autoridades competentes.

Art. 4.- La verificación del cumplimiento del Registro de Exportador establecido en el Art. 1 de la presente Resolución, deberá realizarse por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante una consulta electrónica a la respectiva base de datos que, para el efecto, mantendrá el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Art. 5.- Designar al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) como la única entidad autorizada para emitir Certificados de Origen amparando las exportaciones de productos establecidos en el Art. 1 de la presente Resolución.

Art. 6.- Se encomienda al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) el monitoreo de los precios vigentes para los bienes objeto de esta Resolución, tanto en el mercado interno como en el mercado internacional y presentar semestralmente al COMEXI un informe sobre los efectos de esta medida en esta cadena productiva.

Art. 7.- La presente resolución se aplicará en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 13 de Septiembre de 2007.


Mauricio Dávalos Guevara
PRESIDENTE


Genaro Baldeón Herrera
SECRETARIO